

ORDENANZA FISCAL QUE REGULA EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

ARTÍCULO 1.- Fundamento legal

De conformidad con los artículos 372 y siguientes del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, se establece el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión de :

- a) Ganancia en apuestas.
- b) Satisfacer cuotas de entrada en casino y círculos de recreo.
- c) Disfrute de viviendas, y
- d) Aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

**A) Sobre las ganancias obtenidas como consecuencia
de apuestas**

ARTÍCULO 23. Hecho imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

ARTÍCULO 24. Sujetos pasivos.

1. Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, las personas que obtengan ganancias en dichas apuestas, consideradas éstas aisladamente.
2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente el organizador de las apuestas, entendiéndose como organizador, salvo prueba de lo contrario, el empresario del espectáculo.

ARTÍCULO 25. Base imponible.

La base de este impuesto será el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas hechas con intervención de Agentes Corredores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas gananciosas.

ARTÍCULO 26. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 15 por ciento.

ARTÍCULO 27. Devengo.

El impuesto se devengará en el momento de percibir la ganancia de las apuestas.

ARTÍCULO 28. Obligación de los sujetos pasivos.

Los organizadores de las apuestas estarán sujetos, para la debida aplicación del impuesto, a las siguientes obligaciones:

a) Formular a la Administración Municipal, quince días antes de iniciar sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculos, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y traviesas.

b) Presentar relación autorizada de los corredores facultados para intervenir en las traviesas.

c) Utilizar para las apuestas que se celebren en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contraseñados por la Administración Municipal.

d) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas con arreglo a modelo establecido, que facilite la Administración Municipal.

e) Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices, y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del impuesto cuando éstos lo requieran.

ARTÍCULO 29.

1. El sustituto del contribuyente deberá presentar diariamente en el Ayuntamiento la liquidación a que se refiere el apartado d) del

artículo 30 anterior, con referencia a las apuestas cruzadas el día anterior, e ingresará simultáneamente las cantidades que haya recaudado por el impuesto, mediante la retención a que viene obligado.

2. El Alcalde podrá ampliar, a petición de las empresas, el período de tiempo establecido en el apartado anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de diez días y con la condición previa de que con anterioridad constituyan, las empresas, una fianza en metálico equivalente al importe del impuesto durante un mes y cuya cuantía será fijada por la Alcaldía.

B) Entrada de socios

ARTÍCULO 30. Hecho imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubes, casinos y círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismos sean superiores a diez mil pesetas.

ARTÍCULO 31. Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, quienes satisfagan las cuotas de entrada.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, las empresas, sociedades, asociaciones, clubes, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.

ARTÍCULO 32. Base del impuesto.

1. La base de este impuesto será el importe total de la cuota de entrada. Si la cuota individual estuviese cifrada en cantidad superior a 10.000 ptas., las cuotas familiares quedarán gravadas cualquiera que sea su importe.

2. Cuando la cuota haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada.

3. En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones y otros títulos de participación en el capital de la entidad sea requisito para acceder a la sociedad o círculo, satisfaciendo, o no, además, cuota de entrada, la base imponible estará constituida por el importe nominal de dichas acciones o título de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

ARTÍCULO 33. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del veinte por ciento.

ARTÍCULO 34. Devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento de satisfacer la cuota de entrada.

2. En el supuesto de fraccionamiento de la cuota, el impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial y sobre la base total de la cuota de entrada.

ARTÍCULO 35. Obligaciones de los sujetos pasivos.

Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de sus datos personales, y número de socio, así como el importe total de las cuotas.

ARTÍCULO 36. Pago.

Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada, tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración, las comprobaciones oportunas.

C) Viviendas suntuarias

ARTÍCULO 37. Hecho imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el disfrute de toda clase de viviendas, siempre que el valor catastral de las mismas exceda de millones de pesetas.

ARTÍCULO 38. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyente, quienes tengan derecho al disfrute de las viviendas por cualquier título, incluido el precario.

ARTÍCULO 39. Base del impuesto.

El exceso sobre 10.000.000.-ptas. del valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutados por el contribuyente en el término municipal.

ARTÍCULO 40. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 0'6 por ciento.

ARTÍCULO 41. Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 42. Obligaciones tributarias.

Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetas a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona, física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda el 31 de diciembre del año anterior.

ARTÍCULO 43.

Presentada la declaración anterior, la Administración liquidará el impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo, quien, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará su pago, en el plazo reglamentario.

D) Aprovechamiento de Cotos Privados de Caza y de Pesca.

ARTÍCULO 44. Hecho imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 46. Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacer efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

ARTÍCULO 46. Base del impuesto.

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. El valor de dichos aprovechamientos se calculará conforme se disponga en Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 47. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por ciento.

ARTÍCULO 48. Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 49. Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

ARTÍCULO 50. Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 51. Sucesión en la deuda tributaria.

En todo traspaso o cesión de empresas, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

ARTÍCULO 52. Infracciones y Sanciones

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 891 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Disposición Final

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 2.004 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.